

RENDIMIENTOS DE TRABAJO POR NATURALEZA:**a) Los sueldos y salarios.****[1] b) Las prestaciones por desempleo**

Ha percibido prestaciones derivadas de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE), y la declaración de Renta 2020 presenta un resultado a ingresar ¿Se puede pagar en varios plazos sin penalización?

Para los contribuyentes perceptores de prestaciones por ERTE en 2020, que deben presentar declaración de renta 2020 con resultado a ingresar, ya sea individual o conjunta, en el momento de presentar la declaración, podrán solicitar un fraccionamiento por un periodo de 6 meses.

- El pago del fraccionamiento se efectuará en seis plazos, con vencimiento los días 20 de cada mes, siendo el primero el día 20 de julio
- No se exigirán intereses de demora durante dicho fraccionamiento, ni será necesaria la aportación de garantía.
- Requisitos necesarios:
 - Que el solicitante, o cualquiera de los miembros de la unidad familiar en caso de tributación conjunta, haya estado incluido en un Expediente de Regulación Temporal de Empleo durante el año 2020, y hayan recibido alguna prestación por este motivo, tanto en supuestos de tributación individual como en los casos de tributación conjunta
 - La declaración de Renta 2020 se ha de presentar dentro del plazo voluntario, es decir entre el 7 de abril y el 30 de junio de 2021, sin que pueda fraccionarse el ingreso derivado de declaraciones complementarias presentadas con posterioridad al 30 de junio.
 - No debe tener deudas gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por otros órganos de la Hacienda Pública Estatal, pendientes de pago por importe superior a 30.000 €, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.**d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establecidos.**

- El pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

Con relación a los gastos de locomoción, manutención y estancia exceptuados de gravamen ha de tenerse en cuenta que **no** es al empleado al que corresponde probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia, sino al empleador. Por tanto, es este último el obligado a acreditar, en su caso, ante la Administración que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de su actividad laboral ([Sentencia del Tribunal Supremo núm. 429/2020, de 18 de mayo](#))

Manual práctico de Renta 2020. Página 188

[*] Consulta V0101-21 de 28/01/2021 PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD.

Se trata, (...) de una prestación extraordinaria de la Seguridad Social para los trabajadores autónomos, cuya naturaleza es análoga a la prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (BOE del día 6 de agosto). En consecuencia, **la calificación de esta prestación extraordinaria (al igual que la de las referidas prestaciones generales por cese de actividad) sería la de rendimientos del trabajo, de conformidad con el artículo 17.1 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, que incluye entre los rendimientos íntegros del trabajo las prestaciones por desempleo, entendido éste de una forma amplia y no sólo comprensivo de la situación de cese de actividad correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena.**

- Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto (sea o no en el mismo municipio)
 - Si el empleado o trabajador utiliza medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
 - En otro caso, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
- Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia

Asignaciones para gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen

1. Pernoctando en municipio distinto del lugar de trabajo y de residencia del perceptor	España	Extranjero
Gastos de estancia, con carácter general	El importe de los gastos que se justifiquen	
Gastos de estancia (conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera sin justificación de gastos)	15,00 euros/día	25,00 euros/día
Gastos de manutención	53,34 euros/día	91,35 euros/día

2. Sin pernoctar en municipio distinto del lugar de trabajo y de residencia del perceptor	España	Extranjero
Manutención, con carácter general	26,67 euros/día	48,08 euros/día
Manutención (personal de vuelo)	36,06 euros/día (*)	66,11 euros/día (*)

Nota a los cuadros:

(*) Si en un mismo día se produjeran desplazamientos en territorio español y al extranjero, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados. [\(Volver\)](#)

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

RENDIMIENTOS DE TRABAJO POR NATURALEZA:**a) Prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social.****● Prestaciones de la SS y Clases Pasivas**

En 2020 percibí el Ingreso Mínimo Vital regulado en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo ¿Qué implicaciones tiene en la declaración de la renta?

El ingreso mínimo vital percibido de la Seguridad Social está exento

En caso de que percibiese otras prestaciones de las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción y demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales, necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad a cargo, están exentas en su conjunto si la suma no supera en 2020 los 11.279,39 euros (1,5 veces el IPREM).

Si el importe conjunto de todas las prestaciones percibidas supera la cuantía exenta, el exceso tendrá la consideración de rendimiento de trabajo personal.

En el caso de que se fije una única cuantía para los miembros de la unidad de convivencia, la cantidad a atribuir a cada miembro será el resultado de dividir la prestación total entre el número de beneficiarios integrados en la unidad de convivencia.

El titular del ingreso mínimo vital y todas las personas integrantes de la unidad de convivencia (menores o no) están obligadas a presentar declaración de IRPF tanto si el importe percibido está exento como si no y, con independencia de que cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley de IRPF relativo a la obligación de declarar.

Por lo tanto, **incluso en aquellos casos en que el ingreso mínimo vital esté exento en su totalidad y, el perceptor no haya obtenido ninguna otra renta deberá presentar declaración de IRPF 2020. En este caso, las casillas de su declaración aparecerán con importe cero.**

● Prestaciones de Mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares**● Planes de Pensiones****142891-PRESTACIONES DE PLANES DE PENSIONES: APORTACIONES NO REDUCIDAS**

De acuerdo con el artículo 17.2 de la ley del IRPF, la cantidad percibida en concepto de rescate de un plan de pensiones constituye rendimiento del trabajo gravado por el impuesto que debe declararse en el ejercicio de su obtención.

Por su parte, el artículo 51.6 de la misma norma se refiere a las aportaciones y contribuciones empresariales máximas, remitiéndose a la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y señala que las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

El [Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de noviembre de 2020](#), establece como criterio que el partícipe de un plan de pensiones puede deducir en el momento de la obtención del rescate las aportaciones que en su día no fueron objeto de reducción de la base imponible, cabiendo la misma, porque entiende que se causaría, en caso contrario, una doble imposición no querida por la ley.

También reconoce el derecho de la Administración a la comprobación de la legalidad de la reducción que no se hizo y ahora se pretende, incluso de los ejercicios prescritos.



En 2020, excepcionalmente, los contribuyentes que:

- Se encontraban en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Eran empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020.
- Trabajadores autónomos que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Han podido hacer efectivos sus derechos consolidados hasta los siguientes importes respectivamente:

- Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Estos importes no podrán superar el resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 (6.583,20 euros) multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de duración del ERTE, al período de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al período de cese de la actividad. En todo caso, en los tres supuestos el período de tiempo máximo a computar es la vigencia del estado de alarma más un mes adicional.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, exceptuadas las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial, que se declaran exentas.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Las becas no exentas.

l) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial. De acuerdo con el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24).

A estos efectos, se consideran relaciones laborales especiales, de acuerdo con el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), las siguientes:

- Personal de alta dirección (Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto).
 - Personal al servicio del hogar familiar (Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre).
 - Penados en Instituciones Penitenciarias (Real Decreto 782/2001, de 6 de julio).
 - Deportistas profesionales (Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio).
 - Artistas en espectáculos públicos (Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto).
 - Personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas (Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto).
 - Trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo (Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio).
 - Menores sometidos a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio).
 - Actividad de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre).
 - Actividad profesional de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos (disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, y Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre).
- Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley.

k) Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en los términos previstos en la DA 18ª

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE**Supuestos que no constituyen rendimientos del trabajo en especie (art 42.2. LIRPF)**

Desde el 1 de enero de 2015, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo exclusivamente:

- Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

INFORMA 140226. ASISTENCIA DE PROFESIONALES SANITARIOS A CONGRESOS

La calificación de dichas rentas vendrá determinada por el hecho que motive la invitación por lo que habrá que analizar en cada supuesto concreto en qué calidad han cursado las invitaciones. Si un facultativo acude invitado en su condición de representante designado por un determinado hospital (público o privado) en el que presta sus servicios, la calificación que habría de otorgarse sería la de **rendimiento de trabajo**. No obstante, **en el caso de un especialista que trabaja en un hospital y que acude a causa de su propio prestigio profesional, la calificación que habría de otorgarse a dichas rentas sería de actividad profesional, ya que su condición de asalariado no es incompatible con un ejercicio libre de profesión.**

En el caso de que sean rendimientos de trabajo, los profesionales sanitarios no deben tributar por ellos puesto que serán de aplicación los artículos 42.2 LIRPF y 44 RIRPF que establecen que **no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie** los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directa o indirectamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje su personal, cuando vengan exigidos para el desarrollo de sus actividades o las características de sus puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos caso, los gastos de locomoción, manutención y estancia se registrarán por lo previsto en el artículo 9 RIRPF.

- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador
- Préstamos concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 (**DA segunda LIRPF**)

El resto de rentas en especie, que antes eran no sujetas, pasan a calificarse **Rendimientos de trabajo en especie exentos (art 42.3. LIRPF)**

- La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.
- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de carácter social tendrán tal consideración las fórmulas indirectas de la prestación del servicio cuya cuantía no supere 11 euros diarios.

INFORMA 142949- VALES-COMIDA Y TELETRABAJO A PARTIR DEL 01/01/2020

De acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 42 de la LIRPF, estarán exentas las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresas o economatos de carácter social.

Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio.

Con efectos **desde 1 de enero de 2020**, la exención señalada será aplicable **con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste**, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo. Los requisitos reglamentarios exigidos para aplicar esta exención no varían.

- La utilización de bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado; en particular, los espacios y locales de la empresa destinados a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a hijos de trabajadores o la contratación de terceros de estos servicios.
- Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para cobertura de enfermedad del trabajador, su cónyuge y descendientes que no excedan de 500 euros anuales por cada uno de ellos. A partir del 1 de enero de 2016 este límite se eleva a 1.500 euros para el caso de personas con discapacidad.
- La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador.

VALORACIÓN DE LAS RENTAS EN ESPECIE

1. Utilización de vivienda

a) Propiedad del pagador

Valoración: 10% del valor catastral de la vivienda

- en el caso de viviendas localizadas en municipios cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados o revisados en el periodo impositivo o en los últimos 10 años, el importe será del 5% del valor catastral
- en el caso de inmuebles que carecieran de valor catastral al 31.12.2020, el importe será del 5% y se aplicará sobre el 50% al mayor del comprobado por la Administración o el precio, contraprestación o valor de adquisición.

La valoración resultante de la retribución en especie correspondiente a la utilización de vivienda que sea propiedad del pagador, no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

b) NO Propiedad del pagador

Valoración: el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

Esta valoración no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido de haberse aplicado la regla anterior.

2. Entrega o utilización de vehículos automóviles

2.1.) Entrega:

Valoración: el coste para el pagador, incluidos los gastos y tributos que graven la operación.

2.2.) Utilización:

a) Propiedad del pagador

Valoración: 20% del coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluidos los gastos y tributos que graven la operación.

b) NO Propiedad del pagador

Valoración: el 20% del valor de mercado, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

c) Pertenciente a empresas que tengan como actividad habitual la cesión de uso de vehículos automóviles:

Valoración: No podrá ser inferior al precio ofertado al público.

2.3.) Utilización mixta del vehículo (fines de la empresa y fines particulares del empleado):

La cesión del uso del vehículo por la empresa al trabajador durante el estado de alarma por la crisis sanitaria del coronavirus constituye para éste un rendimiento de trabajo en especie, pues, en primer lugar, el **estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo sino la limitación de los desplazamientos a los permitidos en dicho estado y, en segundo lugar, la imputación al contribuyente de la retribución en especie derivada de la obtención del derecho de uso del vehículo lo es en la medida en que este tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines.**

Manual práctico de Renta 2020. Página 184

2.4) Utilización y posterior entrega

Valoración: En este caso la valoración de esta última (la entrega) se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior. A estos efectos, la valoración del uso deberá estimarse en el 20 por 100 anual, con independencia de que la disponibilidad del automóvil para fines particulares haya sido total o parcial.

3. Reglas especiales.**a) Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, concertados con posterioridad al 1 de enero de 1992**

La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero (3% para 2020)

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 01.01.1992, cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha. (DA segunda)

b) Otras retribuciones en especie que se valoran por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación

- Las prestaciones en concepto de **manutención, hospedaje, viajes y similares.**
- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de **contrato de seguro u otro similar.**
- Las cantidades destinadas a satisfacer **gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo** por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.

c) Contribuciones satisfechas por promotores de planes de pensiones, contribuciones satisfechas por empresas promotoras reguladas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016, cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a compromisos por pensiones y cantidades satisfechas por empresarios a seguros de dependencia**d) Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.****4. Regla cautelar de valoración: precio ofertado al público**

Cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

- a) Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa.
- b) Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.

- c) Cualquier otro distinto de los anteriores, siempre que no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales.

REDUCCIONES APLICABLES A DETERMINADOS RENDIMIENTOS:

Generados en un plazo superior a dos años, siempre que se imputen en un único período impositivo.

INFORMA 142730-ATRASOS DE PENSIONES RECONOCIDOS POR SENTENCIA

Cuando se perciban pensiones o prestaciones asimiladas de períodos anteriores, o complementos o recargos de las mismas de tales períodos, porque una sentencia judicial así lo haya reconocido, a las cantidades percibidas de períodos anteriores, cuando los períodos concernidos superen los dos años, no les resulta de aplicación la reducción del apartado 3 del art. 18. de la Ley 35/2006, pero SÍ la del apartado 2 de dicho artículo.

La reducción se aplica a los atrasos de pensiones o de complementos de las mismas percibidos tras una sentencia judicial cuyo devengo se haya producido antes de la firmeza de la sentencia judicial que los haya reconocido, y siempre que sean atrasos que se hubieran comenzado a devengar más de 2 años antes de esa sentencia.

Pero la reducción no se aplicará a los atrasos de pensiones o de complementos de las mismas devengados tras la sentencia ni, aunque se perciban conjuntamente con los de los períodos previos a la sentencia. Los atrasos posteriores a la sentencia serán rentas corrientes del año en que se devenguen y se integrarán, sin reducción alguna, con las demás rentas en la B.I. de tal año o ejercicio.

[TEAC 3228/2019, de 1 de junio de 2020](#)

Calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que se imputen en un único período impositivo.

- a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, que excedan de los importes previstos en el artículo 9 del Reglamento del IRPF.
- b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
- c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
- d) Las prestaciones por fallecimiento; y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite declarado exento de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
- e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- f) Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución, de mutuo acuerdo, de la relación laboral.
- g) Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

Prestaciones percibidas de regímenes públicos de previsión social.

Prestaciones percibidas de sistemas privados de previsión social (régimen transitorio).

GASTOS DEDUCIBLES:

- **Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades obligatorias de funcionarios.**

Consulta V0718-20 de 06/04/2020

Las cotizaciones al "Régimen de Autónomos" que corresponde realizar al consultante por el desempeño de las funciones de administrador de la entidad tendrán para aquél la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, pudiendo resultar este tipo de rendimientos negativos si el consultante no obtiene por este concepto ingresos íntegros que superen las cuotas abonadas.

INFORMA 143034-PENSIÓN CON ORIGEN EN ALEMANIA. GASTOS DEDUCIBLES

El **Tribunal Económico Administrativo Central, en Resolución de 23 de marzo de 2021**, ha fijado como criterio que para el caso de pensiones percibidas con origen en Alemania, para el cálculo de los rendimientos netos del trabajo personal correspondientes a las mismas, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deben ser consideradas como gastos deducibles las cantidades que de dichas pensiones el correspondiente Organismo alemán haya detruido para sufragar las contingencias del Seguro de Enfermedad Obligatorio y del Seguro de Asistencia Social o Dependencia.

Hace también una puntualización: A pesar de que la pensión que reciba sea extranjera, un pensionista contribuyente en España, por residir en nuestro país, a nivel sanitario será atendido por el Sistema de Salud español, pero, si hubiese trabajado exclusivamente en Alemania, el coste de esa asistencia sanitaria será sufragado por Alemania. No obstante, lo que Alemania tenga que pagarle a España por esa asistencia sanitaria y la forma en que se lo pague, no obsta para que el tratamiento tributario de las pensiones percibidas por ese pensionista sea el antes dicho.

- **Detracciones por derechos pasivos.**
- **Cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares.**
- **Cuotas satisfechas a sindicatos.**
- **Cuotas satisfechas a Colegios profesionales, si la colegiación es obligatoria.**
- **Gastos de defensa jurídica en litigios con el empleador.**
- **Otros gastos:**
 - **Cuantía fija aplicable con carácter general. 2.000 euros**
 - **Incremento por movilidad geográfica.**
 - **Incremento para trabajadores activos con discapacidad.**

Grado de discapacidad	Cuantía (euros)
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.500
Igual o superior al 65 por 100 o que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, aunque no alcancen el 65 por 100 de discapacidad	7.750

Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo

Rendimiento neto positivo	Importe de la reducción
13.115 euros o menos	5.565 euros
Entre 13.115,1 y 16.825 euros	$5.565 - [1,5 \times (\text{RNT} - 13.115)]$ (1)

(1) RNT = rendimiento neto del trabajo que será el resultado de minorar el rendimiento íntegro con los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la Ley del IRPF [\(Volver\)](#)